







Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, respecto del Recurso de Revisión marcado con el número de expediente SU-RR-5/2007, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Antecedentes:

1. Con fecha treinta de abril de dos mil siete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas, presentó a esta autoridad administrativa electoral local, la solicitud de registro de la Lista de Candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para participar en los comicios constitucionales ordinarios del presente año, para renovar a la Legislatura del Estado.
2. A las nueve horas del día dos de mayo de dos mil siete, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral local, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los representantes de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como de la Coalición "Alianza por Zacatecas", con el Secretario Ejecutivo del Consejo General y la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva, con el objeto de abordar los tópicos siguientes:
 - a) Previo requerimiento legal y para proporcionar elementos para que los actores políticos agilizaran las acciones necesarias para la subsanación de omisiones, se informó a los representantes acreditados ante el Consejo General, las inconsistencias en las solicitudes de registro y documentos anexos en términos de los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y
 - b) Obedeciendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la ley en cita, con el objeto de estar en posibilidades de procesar la información relativa a la procedencia de candidaturas, el plazo perentorio que se otorgaría para la subsanación de las omisiones en que incurrieron los diversos actores políticos sería hasta las veintidós horas del día dos de mayo de dos mil siete.

3. En consecuencia de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General, procedió a formular requerimientos en las fechas y horas que se detallan en la tabla siguiente:

Instituto Político	Fecha de notificación de oficio de requerimiento	Hora de recepción por el instituto político	Tipo de Elección
	2 de mayo de 2007	13:35 horas	Ayuntamientos municipios de Melchor Ocampo, Cañitas de Felipe Pescador, Momax, Villa de Cos, Villa González Ortega y Villanueva
	2 de mayo de 2007	13:00 horas	Diputados por el principio de representación proporcional
	2 de mayo de 2007	13:52 horas	Ayuntamiento municipio de Fresnillo
	2 de mayo de 2007	15:08 horas	Ayuntamientos municipios de Teúl de González Ortega, Tlaltenango, y Villanueva
	2 de mayo de 2007	13:50 horas	Ayuntamiento municipios de Teúl de González Ortega y Tlaltenango
	2 de mayo de 2007	14:00 horas	Ayuntamiento municipios de Mezquital del Oro, Río Grande y Sombrerete
	2 de mayo de 2007	17:17 horas	Ayuntamientos municipios de Mezquital del Oro, Río Grande y Sombrerete Diputados de Representación proporcional
	2 de mayo de 2007	13:40 horas	Ayuntamiento municipios de Tepetongo y Zacatecas
	2 de mayo de 2007	16:30 horas	Candidaturas ayuntamientos municipios de Melchor Ocampo
	2 de mayo de 2007	14:00 horas	Ayuntamientos municipios de Cuauhtemoc, Gral. Francisco R Murguía, Río Grande, Pinos, Morelos, Villanueva y Zacatecas

4. Derivado de la revisión y análisis exhaustivo a la solicitud de registro de candidatos y sus documentos anexos, de la lista plurinominal de candidatos a diputados presentada por el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende del cuadro anterior, el pasado dos de mayo del año en curso, se formularon diversos requerimientos por el incumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
5. El día dos de mayo del año actual y siendo las veintitrés horas con veintitrés minutos, con el objeto de dar cumplimiento con los requerimientos formulados por el Instituto Electoral, el Partido Revolucionario Institucional presentó la documentación siguiente:

Escrito original mediante el cual informa a esta autoridad electoral, la ocupación de diversos ciudadanos postulados como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; asimismo, anexa la documentación siguiente:

- a) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral de la **C. Xochilt Noemí Sánchez Ruvalcaba**, al cargo de diputada propietaria numero 7 por el principio de representación proporcional;
- b) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral del **C. Moctezuma Espinoza Jaime**, al cargo de diputado suplente numero 2 por el principio de representación proporcional y su respectiva carta bajo protesta;
- c) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral de la **C. Ma. Guadalupe Cortez Caldera**, al cargo de diputada suplente numero 3 por el principio de representación proporcional y su respectiva carta bajo protesta;
- d) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral del **C. José Salome Martínez Martínez**, al cargo de diputado suplente numero 4 por el principio de representación proporcional y su respectiva carta bajo protesta;
- e) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral de la **C. Leslye Margarita Bernaldez Rayas**, al cargo de diputada suplente numero 5 por el principio de representación proporcional; Copia simple para su cotejo de la copia certificada del acta de nacimiento de la C. Leslye Margarita Bernaldez Rayas; Exhibición de

la credencial para votar y tres ejemplares en copia para su cotejo de la C. Leslye Margarita Bernaldez Rayas; Copia cotejada de la constancia de residencia expedida a favor de la C. Leslye Margarita Bernaldez Rayas; copia cotejada del escrito bajo protesta de tener vigentes sus derechos político electorales y copia cotejada de la certificación expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. Leslye Margarita Bernaldez Rayas de encontrarse incluida en la lista nominal de electores;

- f) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral del **C. Guillermo Ulloa Carreón**, al cargo de diputado suplente numero 6 por el principio de representación proporcional;
- g) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral del **C. Hector Infante Parra**, al cargo de diputado suplente numero 7 por el principio de representación proporcional;
- h) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral de la **C. Perla Guadalupe Martínez Delgado**, al cargo de diputada suplente numero 9 por el principio de representación proporcional y copia simple de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- i) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral del **C. Rodolfo Ruelas Rodarte**, al cargo de diputado suplente numero 10 por el principio de representación proporcional;
- j) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral de la **C. Virginia Garamendi Rocha**, al cargo de diputada suplente numero 11 por el principio de representación proporcional y su respectiva carta bajo protesta; y
- k) Documentación diversa del **C. Rafael Hurtado Bueno** candidato al cargo de diputado suplente número 12, con el carácter de migrante, consistente en:
 - 1. Copia simple de constancia de residencia expedida por el C. Ing. Javier Guzmán Ríos, Secretario de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas;
 - 2. Copia simple de constancia de registro en el RFC, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

3. Exhibición de la Cédula de identificación fiscal y copia para su cotejo; asimismo, una copia simple del documento descrito en este inciso;
4. Exhibición de la Declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento, expedida por el C. Cónsul General de México en los Ángeles, California y copia para su cotejo;
5. Copia simple de estados de cuenta expedidos por el Banco Nacional de México (BANAMEX), en seis fojas útiles de frente;
6. Constancia de vigencia de usuario de servicio bancario expedida por el Banco Nacional de México (BANAMEX) sucursal número 422 de la Ciudad de Valparaíso, Zacatecas; y
7. Escrito original de la carta bajo protesta de decir verdad que se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes.

Cabe hacer mención que la documentación anteriormente relacionada se resguardó en sobre cerrado desde el día de su presentación hasta el día en que el Tribunal Estatal Electoral ordenó su revisión y análisis, para lo cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General elaboró la certificación correspondiente en la que se acredita la existencia de dichos documentos.

6. En Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, iniciada en fecha tres de mayo y concluida el día cuatro, se aprobó la Resolución número **RCG-IEEZ-004/III/2007**, por el que se declaró la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, y en la que se determinó registrar parcialmente la lista plurinominal presentada por el Partido Revolucionario Institucional por virtud a la extemporaneidad de la presentación de los documentos referidos en el punto que precede, con

motivo del requerimiento formulado de manera preventiva en fecha dos de mayo del año actual.

7. Disconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, interpuso en fecha ocho de mayo del año actual demanda de Recurso de Revisión, misma que se radicó bajo el número de expediente **SU-RR-5/2007**.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral emitió sentencia en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO. Se declara que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, cumplió en tiempo con el requerimiento fechado del dos (2) de mayo del año en curso en el cual el Ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado le hizo para subsanar requisitos satisfechos irregularmente y omitidos en la presentación de solicitud de registro de candidatos suplentes por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior se **REVOCA** y por tanto se deja sin efecto la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el 4 (cuatro) de mayo de este año, únicamente por lo que hace a la improcedencia de la solicitud de registro de los candidatos suplentes que no se incluyeron en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional; **por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en un plazo que no exceda de 48 (cuarenta y ocho) horas celebre sesión, y analizando la documentación y requisitos exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional resuelva lo que proceda respecto a la solicitud de registro de candidatos en mención.**

TERCERO. Se otorga un plazo de veinticuatro horas siguientes a la celebración de la sesión, para que notifique a este Tribunal del cumplimiento a esta resolución.

CUARTO. En su oportunidad, archive el presente asunto como asunto concluido.

“ ...”

8. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, este Instituto Electoral recibió la respectiva notificación y copia certificada de la sentencia recaída al expediente marcado con la clave **SU-RR-5/2007**.

9. En tal virtud, y en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, se somete a la consideración de este órgano colegiado el presente Acuerdo.

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segundo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Tercero.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra, entre otros, por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Cuarto.- Que para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Quinto.- Que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 36, de la Ley Electoral establecen que, "Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida

democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

Sexto.- Que el artículo 45, párrafo 1, fracción IV, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Séptimo.- Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Octavo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines: *"Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana"*.

Noveno.- Que este Consejo General tiene entre sus atribuciones, registrar las candidaturas a diputados por ambos principios, que presenten los partidos

políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo.- Que la H. Sala Uniiinstacial del Tribunal Estatal Electoral, en Sesión pública de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, en la parte Considerativa de la Sentencia recaída al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **SU-RR-05/2007**, señaló textualmente lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Uniiinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Zacatecas tiene **jurisdicción**, y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción III, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 de la Ley Electoral del Estado y los artículos 6, 7, 8 párrafo segundo fracción I, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, párrafo segundo, 47, 49 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto dentro del proceso electoral, de acto proveniente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A. Se cumple el requisito esencial previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, respecto de la interposición del Recurso de Revisión que el Partido Revolucionario Institucional, hace valer en contra de la resolución RCG-IEEZ/05/III/2007, ello en consideración a que la resolución combatida fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión extraordinaria que dio inicio a las nueve horas con diez minutos del tres de mayo de dos mil siete, y concluyó a la una con cincuenta y cinco minutos del cuatro del mismo mes y año, tal y como se desprende de la copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, según consta en la foja trescientos cincuenta, y el

recurso de revisión fue interpuesto el ocho de mayo, lo que hace constar que al momento de la presentación de la demanda, estaba en tiempo y forma legales para hacerlo, y así se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral.

B. Por lo que respecta al medio de impugnación, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque la respectiva demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las formalidades previstas en el citado precepto legal, como son; el señalamiento del nombre del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones, acorde con lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la ley adjetiva electoral, la identificación del acto o resolución y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamados, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promoviente en el recurso.

C. El recurso de revisión fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 10 fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, JOSÉ CORONA REDONDO, quien acredita su personería con la constancia expedida por el C. Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2007 (dos mil siete), en consecuencia se debe tener por acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, adjuntando a la demanda recursal, los medios probatorios que consideró idóneos para probar sus respectivas afirmaciones, mismas que forman parte del catálogo de pruebas establecido por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

D. La autoridad responsable adjuntó con las constancias que integran el expediente de referencia, el informe circunstanciado, el que corre agregado a los autos, dando cumplimiento con el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

E. Y en el mismo tenor de los mencionados requisitos, en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

a. La resolución combatida constituye un acto administrativo electoral que puede ser impugnada mediante el recurso de revocación ante la instancia que resolvió el acto, sin embargo, tratándose de que en esta

entidad es año comicial y actualmente se está en la etapa de preparación de la elección, es procedente que los recurrentes hayan optado por la interposición del recurso de revisión en esta instancia, en lugar del recurso de revocación, actualizándose con ello la fracción II y último párrafo del artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, vigente en el Estado.

b. En el presente caso, el punto fundamental que es motivo de análisis consiste en resolver si le asiste o no la razón al accionante de las manifestaciones que hace valer en su demanda recursal, la cual está encaminada a desvirtuar la resolución que aprobó la procedencia del registro de la lista plurinominal de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

c. La reparación reclamada en su caso es material y jurídicamente posible, porque los registros de las planillas plurinominales de las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, se llevan a cabo dentro de la etapa de la preparación de la elección y aun no culmina, en ese tenor es factible resolver sobre la cuestión planteada.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora analizar el fondo de la controversia que plantea la parte recurrente.

TERCERO. El acuerdo impugnado, en la parte conducente, es del contenido siguiente:

(Se transcribe)

CUARTO. Los agravios formulados son, en lo sustancial, del siguiente tenor:

- 1) Que el requerimiento recurrido que suscribe el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral careció de fundamentación y motivación porque no existe fundamento legal relativo al plazo de nueve horas que se le otorgó para subsanar omisiones en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en el cual se le requiere al inconforme el cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 124 párrafo primero fracción I y 123 párrafo primera fracción IV ambos de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, con la finalidad de presentar documentación que acredite la aceptación de la candidatura y plataforma electoral de los candidatos que en el mismo se señalan así como de especificar la ocupación o trabajo de otros y además exhibir documentos por lo que se refiere a los candidatos migrantes que en el mismo juicio se señalan y que obra a fojas 288 (doscientos ochenta y ocho) a 291 (doscientos noventa y uno) del expediente.

- 2) Que al haberse validado la lista de candidatos de representación proporcional de una forma parcial, el órgano responsable incurrió en violaciones procesales en el trámite de registro de la lista, ya que únicamente se registró a los candidatos propietarios, puesto que sólo se admitió la conformación de la octava fórmula, lo que conculca el derecho constitucional relativo a que las listas deben ser compuestas, porque el suplente debe cubrir las ausencias del propietario para que el partido político no se quede sin la curul correspondiente;
- 3) Que el requerimiento recurrido, fue una determinación realizada al libre arbitrio del Secretario Ejecutivo del Instituto, sin que mediara un acuerdo del Consejo General.

QUINTO. De la demanda del recurso y del acto reclamado, se desprende, que la litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si el acuerdo RCG-IEEZ-004/III/2007, en relación a la lista de candidatos por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se emitió apegado a derecho y por ende, si procede su confirmación, modificación o revocación.

Una vez establecida la litis en el caso que nos ocupa, esta Sala procederá a realizar el estudio de las alegaciones vertidas por el partido recurrente en su escrito de demanda, agrupándolas en el siguiente orden:

1. Violaciones en el procedimiento plasmadas en el documento de requerimiento inicialmente suscrito por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en el cual se concede un plazo de nueve horas para dar cumplimiento a las omisiones que en el mismo se señalan, y posteriormente la consecuencia contenida en la resolución igualmente impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral respecto a la falta de motivación y fundamentación, al desechar y tener por no registradas candidaturas requeridas.
2. Violaciones en el procedimiento de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de candidatos suplentes presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al omitir el Instituto electoral en su resolución impugnada fundamentación y motivación respecto a la omisión de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, desechando de plano a once de los

suplentes y en cambio registrando en su totalidad a los propietarios sin que en este último caso también se señalara el motivo o razón de ello, no obstante las circunstancias similares en que se encontraban unos y otros para ser requeridos para la presentación de documentos y requisitos, deduciéndose con lo anterior una incongruencia en el actuar de la responsable.

Lo anterior implica que se estudiarán todos y cada uno de los motivos de lesión aducidos por el partido actor, sin que le irroque perjuicio alguno, tal y como lo sostiene la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la página 23 del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro reza: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

De la misma manera, las pruebas documentales que sirvieron como prueba, se valorarán conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO. *Respecto de los motivos de lesión esgrimidos por el recurrente, éstos se estiman FUNDADOS, por las consideraciones que enseguida se exponen.*

Por lo que hace a las violaciones procedimentales consistentes en la falta de motivación y fundamentación, de las que adolece la resolución recurrida a decir del partido actor, así como la incongruencia del acuerdo que se combate, el agravio resulta fundado.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución General de la República; la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver un conflicto o la autoridad para atender una petición del gobernado o emitir una resolución conforme a los ordenamientos que son aplicables al caso concreto de que se trate.

En ese sentido, cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde un punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, bastando para ello, que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente

mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

A mayor abundamiento, la finalidad de fundar y motivar es que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por ésta; una omisión total de motivación, o bien, la que sea en extremo imprecisa, no dará elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades.

Lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con el principio de legalidad, que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido.

Sobre el principio de legalidad, Andrés Serra Rojas, en su Diccionario de Ciencia Política, Tomo A-LL., editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Fondo de Cultura Económica, a páginas 655 a 656, señala:

***"Legalidad administrativa.** Legalidad en la calidad de lo que es legal, de lo que está regulado por la ley. Legal se dice del modo de ser u obrar con arreglo a lo que estatuyen las leyes.*

Cuando se dice que una decisión es legal, se quiere significar que se ajusta a la norma fijada por el legislador. La actividad estatal se rige por ciertos principios jurídicos y se manifiesta a través de ciertas formas jurídicas. Es, en suma, una actividad jurídica. Ello importa una garantía a favor de los administrados ya la vez la trasunta eficacia de la gestión administrativa, que por meritoria que sea, tiene que respetar los derechos y libertades de los particulares, que constituyen su confín jurídico de raigambre constitucional [...]"

Según este autor, el principio de legalidad, se caracteriza por las siguientes derivaciones jurídicas:

- a) *Toda actividad administrativa tiene que sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que sea su fuente (Constitucional, legislativa o administrativa; general, particular o individual); para cada caso rige todo el ordenamiento jurídico positivo, por lo cual, aunque un caso concreto encuadre en una norma determinada, siempre es aplicable la totalidad de aquel ordenamiento;*
- b) *Ninguna decisión o acto emanado de un órgano inferior podrá dejar sin efecto lo dispuesto por otro órgano jerárquicamente superior;*
- c) *La administración tiene que colocar a todos en un plano de igualdad; no puede actuar en forma desigual, concediendo*

derechos a unos y negándolos a otros, pues tal actitud contraría normas constitucionales;

- d) Los actos de la autoridad tiene que ser fundamentalmente razonables. Esto es, la exposición y el análisis de los hechos, su valoración objetiva y una adecuada relación lógica.

En esa tesitura, también resulta orientador lo previsto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, P./J. 144/2005, que apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII de Noviembre de 2005, en la página 111, y que literalmente reza:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
(Se transcribe)

En conclusión, resulta obligatorio para toda autoridad, que se señalen de una manera clara y precisa, los fundamentos y motivos en los que basen sus determinaciones, así como realizar lo que expresamente les es permitido por las propias leyes; caso contrario implicaría una franca conculcación a requisitos previstos en la propia Carta Magna.

En la especie, el recurrente se duele básicamente de dos aspectos que adolecieron de una debida fundamentación y motivación, que le irrogan perjuicio: a) el plazo de nueve horas que le fue concedido por la autoridad electoral para que subsanara las omisiones en que incurrió al momento de presentar la solicitud de registro de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional; y b) que en ningún apartado del acuerdo impugnado, la autoridad expuso los motivos o preceptos legales que le llevaron a admitir la planilla propuesta de forma parcial, esto es, registrando a los ciudadanos LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ, ANGÉLICA NAÑEZ RODRIGUEZ, OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ, JORGE ALMANZA REYES, ANA MARÍA ROMO FONSECA, BAUDELIO GUERRERO BRIANO, VERONICA AZALIA MORUA VILLA, SILVERIO LOPEZ MAGALLANES, JUAN CARLOS PEREZ FRIAS, JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA, FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA, LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA en su calidad de candidatos propietarios a diputados por el principio de representación proporcional y desechando de plano el registro de los ciudadanos XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, RAFAEL HURTADO BUENO estos últimos en su calidad de suplentes por el mismo principio.

Ambos hechos están íntimamente relacionados, toda vez que el requerimiento formulado en un principio sirvió como base del posterior acuerdo.

Así, en el primero de ellos, de las constancias que obran en autos se desprende que mediante oficio girado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se requirió al partido impugnante para que subsanara las omisiones en que incurrió en la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, señalando textualmente que:

"[...] en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por el órgano máximo jurisdiccional en la materia, se formulan las siguientes observaciones:

Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere la presentación de la aceptación de la candidatura y plataforma electoral:

XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA

MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME

MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA

JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ

LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS

GUILLERMO ULLOA CARREON

HECTOR INFANTE PARRA

PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO

RODOLFO RUELAS RODARTE

VIRGINIA GARAMENDI ROCHA

RAFAEL HURTADO BUENO

Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere a efecto de que informen a esta autoridad electoral la ocupación de cada uno de los candidatos.

LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

ANGÉLICA NAÑEZ RODRIGUEZ

OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ

JORGE ALMANZA REYES

ANA MARÍA ROMO FONSECA

BAUDELIO GUERRERO BRIANO

VERONICA AZALIA MORUA VILLA

SILVERIO LOPEZ MAGALLANES

JUAN CARLOS PEREZ FRIAS

JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA

FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA

LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA

*Asimismo, se requiere a efecto de que informe a esta autoridad administrativa electoral el cargo que ostenta la **C. Perla Guadalupe Martínez Delgado**, y en su caso la separación del cargo, ya que de la solicitud de registro por el principio de mayoría relativa se desprende que es empleada federal.*

Candidaturas migrantes:

*El C. **Luis Rigoberto Castañeda**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 **MIGRANTE**, con el carácter de propietario de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:*

a. Exhibir el original de la cédula de identificación fiscal para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

*El C. **Rafael Urtado Bueno**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 **MIGRANTE**, con el carácter de suplente de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:*

- a. Exhiba original de la credencial para votar;*
- b. Presente constancia de residencia original;*
- c. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que conste su RFC, con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.*
- d. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que se acredite su cédula CURP con la temporalidad a que se*

refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas

- e. Exhibir el original de la declaración de nacionalidad para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

Finalmente, la relación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de diputados, no cubre el porcentaje de equidad de géneros previstos por los ordenamientos electorales.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que dispone de un término perentorio que iniciará a partir de la presente notificación y hasta las veintidós horas (22:00) del día dos (2) de mayo del presente año, para que subsane los requisitos satisfechos irregularmente y omitidos; apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones, se le tendrá por precluido su derecho.

[...]

No pasa desapercibido para esta Sala que ahora resuelve, que si bien el órgano responsable enunció una serie de ordenamientos legales a manera de fundamentación, la esencia de su requerimiento y de la posterior determinación contenida en el acuerdo impugnado, se basó en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de publicación, S3ELJ 42/2002, aparecida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, a páginas 166-167, y que textualmente señala:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. (Se transcribe).

De la misma manera, en el acuerdo que se recurre, - que ya ha sido reproducido líneas arriba y que en obvio de repeticiones no se inserta -, la responsable hace alusión directa a la misma Tesis Jurisprudencial, y además se apoya en los razonamientos contenidos en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación marcada con el número de expediente **SUP-JRC-44/2004**.

En la especie, de la lectura cuidadosa de la resolución reclamada, así como de las constancias que le sirvieron de sustento y que constan en el expediente en que se actúa, se desprende que la responsable pretendió actuar acorde con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Electoral del Estado, que establece que la interpretación de la misma se hará con base en los criterios de interpretación gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia o los principios generales de derecho.

Sin embargo, dada la interpretación literal de la Ley Electoral y su consecuente aplicación, el Instituto responsable no realizó una adecuada interpretación de la misma, ni la correcta aplicación de la Tesis referida, y tampoco se apoyó en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria de mérito.

Lo anterior porque a la luz de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos, se debió determinar su aplicabilidad acorde al sistema normativo electoral, observando y analizando los ordenamientos electorales como un todo, a efecto de dilucidar su verdadero sentido, y no estarse al contenido literal de la ley, si ésta a simple vista acotaba en forma restrictiva derechos del partido, tal y como lo razonó la misma Sala Superior en la sentencia referida, y cuya parte nos interesa se transcribe:

[...]

En consecuencia, tal como se advierte de la resolución RCG-007/II/2004, de tres de mayo de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual corre agregada en el cuaderno accesorio número 1 del expediente en que se actúa, dicho órgano administrativo electoral local determinó, respecto del caso que atañe, que se encontraba completa la solicitud de registro de la planilla y de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Municipio de Chalchihuites, así como también, subsanados dentro del plazo concedido, los datos y documentos omitidos, por lo que, consideró que procedía otorgar el registro respectivo.

De esta manera, como se desprende de lo descrito en los párrafos precedentes y como se precisó con anterioridad, si bien el Partido Verde Ecologista de México, en la presentación de su solicitud de registro tuvo algunas imprecisiones, las cuales fueron subsanadas al cumplir la prevención realizada por el citado instituto, no se advierte que dicho partido político haya actuado indebidamente o que haya pretendido burlar a la autoridad electoral para tener más tiempo para preparar la documentación y los nombres de los candidatos que pretendía postular a los citados cargos de elección popular.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, el tribunal responsable argumente en la resolución que se impugna a través de este juicio que, además de que el partido enjuiciante había omitido anexar la documentación que exige el artículo 124 de la ley electoral local, en casi la totalidad de los candidatos, no se acreditaba que al vencer el plazo del registro, es decir, el treinta de abril del año en curso, se hubiesen cubierto los extremos legales para su procedencia.

Lo anterior, en virtud de que, de una administración de lo regulado por los artículos 121 y 127 de la ley electoral local, se advierte que, si bien el plazo del registro de los candidatos a miembros los ayuntamientos y para los regidores por el principio de representación proporcional es del primero al treinta de abril, el citado artículo 127

señala que los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver lo que proceda, por tanto, se considera que dichos consejos tendrán hasta el tres de mayo para revisar las solicitudes de registro y la documentación soporte de ésta y, así poder resolver si el partido político cumplió o no con los requisitos señalados en los artículos 123 y 124 del ordenamiento electoral citado.

Bajo estas condiciones, si los consejos tienen hasta el tres de mayo para resolver si procede o no el registro respectivo, dentro de este plazo pueden prevenir a los partidos políticos a efecto de que subsanen los datos o documentos que hayan omitido señalar o presentar a su solicitud de registro y si dicha prevención es satisfecha antes de la fecha señalada aun y cuando sea después del treinta de abril (día en que fenece el plazo de registro), se entiende que se está en tiempo y, en su caso, el consejo electoral respectivo resolverá lo que en derecho proceda respecto a dicho registro.

[...]

De la citada sentencia, se colige de una manera clara y congruente que los preceptos aplicables al caso deben concatenarse y entenderse de una manera uniforme, lo que no aconteció en la especie, ya que el órgano electoral debió dar un plazo razonable dentro del mismo período que la Ley le otorga para la revisión de solicitudes comprendido en el numeral 125 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, ya que dentro de ese plazo se verificará que se cumplieron los requisitos señalados y será entonces, cuando proceda o no el registro de candidatos.

En el mismo sentido, el párrafo 2 del propio artículo 125, que dispone que "realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley", debió interpretarse en el sentido de que el registro de candidaturas, procederá una vez que el Consejo Electoral realice la revisión de la documentación y celebre la sesión correspondiente, sin perderse de vista que el período comprendido del 1 (uno) al 30 (treinta) de abril de dos mil siete (2007), es el plazo para que los partidos políticos presenten sus solicitudes de candidaturas, más no para que el Consejo determine la procedencia, porque esto ocurrirá tres días después de recibida la documentación y no antes, esto es que del primero al treinta de abril es el plazo para presentar la solicitud de registro y exhibir la documentación necesaria prevista en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral vigente y que de conformidad al artículo 127 del mismo ordenamiento, será dentro

de los tres días siguientes que el consejo sesionara, para resolver sobre la procedencia de registros. Por lo tanto se desprende que durante el lapso que comprende, dentro de los tres días siguientes después del treinta de abril, es el tiempo en el cual el partido impugnante está en tiempo para exhibir los documentos o cumplir con las omisiones que le fueron requeridas.

Lo anterior concuerda con lo previsto en el artículo 118 de la ley invocada, ya que se señala que en caso de no cumplir con la equidad de géneros, el Consejo requerirá al partido para que en cuarenta y ocho horas cumpla dicha prevención, y si no lo hace, le dará otro plazo de veinticuatro horas, esto es, tres días siguientes con la recepción de solicitudes, que es el plazo con que cuenta la autoridad electoral para determinar la procedencia de registros.

Por lo tanto, el partido estuvo en tiempo al presentar la documentación, debido a que se cumplió con la prevención descrita el mismo día de su notificación, y porque el mismo requerimiento también estuvo en tiempo al realizarse dentro de los tres días con que cuenta la autoridad electoral para determinar la procedencia de solicitudes de registro de candidatos.

En otro orden de ideas, y respecto del ya citado requerimiento, no pasa desapercibido para esta Sala, que en el mismo se incluyó la prevención respecto de la equidad de género, en donde no se hizo ninguna anotación relativa al plazo de cuarenta y ocho y veinticuatro horas con que cuentan los partidos políticos tratándose de la corrección de equilibrio de géneros descrita en el numeral 118 de la Ley Electoral ya señalado, ya que expresamente se refiere sólo al término perentorio que empieza a contar a partir de la notificación del requerimiento, y "hasta las veintidós horas (22:00) del día dos (2) de mayo". Dicho documento se encuentra agregado a foja 67 de autos y que se valora de conformidad a lo señalado por los artículos 18 fracción I y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, expedido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y en el que expresamente se señala lo siguiente:

"Finalmente, la relación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de diputados, no cubre el porcentaje de equidad de géneros previstos por los ordenamientos electorales.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que dispone de un término perentorio que iniciará a partir de la presente notificación y hasta las veintidós horas (22:00) del día dos (2) de mayo del presente año, para que subsane los requisitos satisfechos irregularmente y omitidos; apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones, se le tendrá por precluido su derecho."

Esta fundamentación no se incluyó en los numerales citados en el oficio de requerimiento.

De lo anteriormente expuesto deriva la incorrecta fundamentación y motivación que realizó la responsable en el requerimiento tantas veces citado, y que como se dijo, el Consejo debió haber tenido por satisfecho para el efecto de registrar debidamente la lista con las respectivas fórmulas de diputados de representación proporcional, esto es, con candidatos propietarios y suplentes al haberse subsanado las omisiones en tiempo, ya que haciendo una correcta interpretación sistemática y funcional de los artículos 152 párrafo 2, y 127, ambos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que presentada la documentación para el registro de candidatos y siendo como plazo del 1 (uno) al 30 (treinta) de abril de 2007 (dos mil siete), dentro de los tres días siguientes se resolverá sobre los registros que procedan, por lo tanto debe deducirse que aun todavía se cuenta con ese plazo de hasta tres días, para prevenir al partido inconforme y subsane los datos o documentos omitidos para que en su momento el Consejo resuelva sobre su registro.

En otro orden de ideas, no resulta operante para combatir la resolución impugnada, la alegación reseñada por el inconforme respecto de que el requerimiento fue una determinación realizada al libre arbitrio del Secretario Ejecutivo, al señalar que causa agravios a su representado el infundado termino de nueve horas que fijó ilegalmente la autoridad electoral a través del oficio de requerimiento de fecha 2 (dos) de mayo del 2007, que consta a fojas 288 (doscientos ochenta y ocho) a 291 (doscientos noventa y uno), del legajo en que se actúa, para que subsanara las omisiones o exhibiera el faltante de documentación con motivo de la presentación de la lista y documentación de candidatos a diputados de representación proporcional, aludiendo que ese requerimiento debe ser producto de un acuerdo previo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, lo que en el caso no sucedió, ya que del propio requerimiento no se desprende que dicho acto fuera emitido del propio consejo para fijar el término en cuestión para que su representado subsanara omisiones, sino que por el contrario se aprecia que fue emitido por el Secretario Ejecutivo, siendo esta una decisión unilateral, sujeta al arbitrio, sin fundar el termino fijado.

Al respecto tenemos, que como lo expone la responsable en su informe circunstanciado, agregado a fojas 92 (noventa y dos) a 111 (ciento once) del expediente en que se actúa, el propio Secretario Ejecutivo, realiza actos de ejecución dentro del Instituto electoral, entre los cuales se encuentra coadyuvar en las funciones de la autoridad, pues al respecto los artículos 23 párrafo primero fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electora del Estado, así como el 39 párrafo dos fracción I, del mismo ordenamiento legal, fundamentan como atribuciones del Secretario Ejecutivo entre otras la de dictar los acuerdos que considere necesarios

para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto. Por lo tanto el requerimiento en comento se emitió conforme a las facultades que la Ley confiere a dicho titular, realizando éstas funciones de coadyuvancia de la autoridad administrativa electoral, aunado a que el propio precepto 125 párrafo 2 no prevé que será necesario un acuerdo del Consejo para hacer el requerimiento cuestionado.

Lo que en el caso sí fue incorrecto es la indebida interpretación que este hace al artículo 125 en concordancia al 127 ambos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al conceder al inconforme un plazo de sólo nueve horas para que subsanara irregularidades y que consecuentemente en su resolución posterior el Consejo General le negara el registro de los candidatos referidos invocando la extemporaneidad del cumplimiento a ese requerimiento.

Desde luego, no se pasa por alto que la verdadera intención del Instituto, fue la de otorgarle un plazo al inconforme para que subsanara las irregularidades en su solicitud de registro, determinación que no obstante que a la vez dicho inconforme impugna también le benefició, además de que con su cumplimiento obtuvo el registro de los candidatos propietarios CC. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ, ANGÉLICA NAÑEZ RODRIGUEZ, OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ, JORGE ALMANZA REYES, ANA MARÍA ROMO FONSECA, BAUDELIO GUERRERO BRIANO, VERONICA AZALIA MORUA VILLA, SILVERIO LOPEZ MAGALLANES, JUAN CARLOS PEREZ FRIAS, JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA, FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA, LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, a los cuales según se desprende del requerimiento, les faltó documento en la cual expresaran lo referente a la ocupación así como en el caso de LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA se le requiere para que exhiba el original de la cedula de identificación fiscal para efecto de cotejo, y por lo que se refiere al LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVAREZ, (candidato suplente), se le requirió a efecto de informar respecto a su ocupación; y finalmente se vieron favorecidos al quedar registrados como candidatos en los términos a que se refiere la propia resolución. Por lo tanto dicha situación debió verla el partido inconforme como la oportunidad que necesitaba para subsanar sus omisiones y así estar en aptitud de contender en los próximos comicios; en esta circunstancia, este hecho, consistente en el requerimiento que expidió el Secretario Ejecutivo, no irroga perjuicio al actor.

Por lo que toca al motivo de disenso alegado por la actora sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, señalado en el sentido que en ningún apartado, la autoridad expuso los motivos o preceptos legales que le llevaron a admitir la planilla propuesta de forma parcial, al aceptar el registro de sus candidatos propietarios a diputados por el principio de representación proporcional y

desecharle a los suplentes, es de estimarse que le asiste la razón, dado que del contenido del acuerdo únicamente se desprende la transcripción del escrito de prevención, más no que en efecto, se haya razonado o fundado acerca del proceder para la aceptación parcial de las candidaturas de representación proporcional ya que efectivamente a fojas 16 a 17 de la propia resolución, misma que se tiene a la vista en el expediente, a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículo 18 fracción I y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, por ser documento debidamente certificado por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, que contiene la sesión extraordinaria de fecha 3 (tres) de mayo de 2007 (dos mil siete), concluida el día 4 (cuatro) del mismo mes y año, relativa a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por los diversos partidos políticos así como la coalición, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año 2007; y de la cual se aprecia que dicha autoridad administrativa electoral, en el inciso e) del considerando Trigésimo se transcribe el requerimiento cuestionado señalando que los ciudadanos XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, RAFAEL HURTADO BUENO, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124 párrafo primero fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en consecuencia se les requiere la aceptación de la candidatura y plataforma electoral, así mismo se informe sobre el cargo que ostenta Perla Guadalupe Martínez Delgado, y en su caso la separación del mismo, esto por ser empleada federal y que en relación a las candidaturas migrantes, al C. Luis Rigoberto Castañeda, candidato a Diputado por el principio de Representación proporcional número 12 con el carácter de propietario se le requiere presente original de la cédula fiscal para su cotejo de la copia que ya obra en el expediente así como del C. Rafael Hurtado Bueno, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 migrante, con carácter de suplente, se le requiere por la presentación de una serie de documentación, y en su párrafo siguiente expresamente se señala:

"Que el partido político requerido, presento de manera extemporánea las observaciones anteriormente formuladas, en consecuencia con base en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que este órgano electoral estima desechar de plano y tener por no registradas las candidaturas requeridas y que se reflejan en el anexo de esta resolución"

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	
Diputado RP 2	ANGÉLICA NANEZ RODRIGUEZ	
Diputado RP 3	OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ	
Diputado RP 4	JORGE ALMANZA REYES	
Diputado RP 5	ANA MARÍA ROMO FONSECA	
Diputado RP 6	BAUDELIO GUERRERO BRIANO	
Diputado RP 7	VERÓNICA AZALIA MORUA VILLA	
Diputado RP 8	SILVERIO LOPEZ MAGALLANES	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES
Diputado RP 9	JUAN CARLOS PEREZ FRIAS	
Diputado RP 10	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	
Diputado RP 11	FRANCISCO CALDERON MONTOYA	
Diputado RP 12	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	

Y luego la misma resolución nos remite al resolutivo segundo, en donde también expresamente señala:

" SEGUNDO: se aprueba la procedencia del registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el partido Revolucionario Institucional, para las elecciones del año dos mil siete en los términos del anexo de la presente resolución"

De donde se aprecia que efectivamente hay una ausencia total de argumentación de los motivos, causas o razones, por las que la autoridad electoral le señaló al partido inconforme por un lado, la legal procedencia del registro de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional y por otro lado el desechar a los candidatos a diputados suplentes por el mismo principio, si tal como se aprecia del escrito que obra a fojas 292 (doscientos noventa y dos) a 293 (doscientos noventa y tres) del expediente, documento al cual se le confiere valor probatorio pleno en los términos del artículo 17 fracción II, 18 fracción III último párrafo y 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, por tratarse de un documento que obra en actuaciones procesales de un expediente y el cual tiene relación con las pretensiones del recurrente y en el mismo, se aprecia que los ciudadanos LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ, ANGÉLICA NANEZ RODRIGUEZ, OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ, JORGE ALMANZA REYES, ANA MARÍA ROMO FONSECA, BAUDELIO GUERRERO BRIANO, VERÓNICA AZALIA MORUA VILLA, SILVERIO LOPEZ MAGALLANES, JUAN CARLOS PEREZ FRIAS, JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA, FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA, LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA

ESPINOSA, que iban en calidad de candidatos propietarios si fue aceptado su registro, en cambio a los ciudadanos XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, RAFAEL HURTADO BUENO, se les desecha de plano argumentando que tan solo se presentaron de manera extemporánea las observaciones formuladas, siendo que tanto aquellos como éstos, en la misma promoción que suscribiera el Ingeniero Leodegario Varela González, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento a dichas observaciones de manera simultánea y, en cambio en la resolución que dicta el Consejo General del Instituto Electoral se dio un trato diferente a unos y otros.

Sólo pretendiendo a manera de motivación y fundamentación, la autoridad administrativa electoral señaló que se otorgó un plazo perentorio con base en la jurisprudencia comentada **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, invocando además la sentencia SUP-JRC-44/2004, de la cual no hizo mayor transcripción, señalando que el Secretario Ejecutivo de ese Consejo, derivado de la verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objetivo de otorgar el plazo perentorio notificado con motivo de las diversas omisiones en que incurrieron los partidos políticos.

Asimismo, sólo se concretó a señalar lo estipulado en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado, que dispone que la documentación presentada fuera de los plazos señalados, será desechada de plano y la consecuencia será el no registro de las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos, sin efectuar mayor manifestación al respecto.

Para esta Sala que resuelve, resulta notorio que el acuerdo impugnado no cumple con los requisitos de fundar y motivar el acto de autoridad, al limitarse a enunciar una serie de artículos contenidos en la Ley Electoral sin realizar una mención o definición de su aplicabilidad al caso concreto, ni la determinación de las causas que motivaron su decisión.

Es aplicable, a contrario sensu, lo establecido en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave de publicación S3ELJ 05/2002, que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 141-142, y que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).— (Se transcribe)

En este tenor, es de advertirse que el documento que le dio base a la resolución recurrida, no se fundó ni motivó de forma correcta, es inconcuso señalar que también ésta se encuentra en las mismas circunstancias. Esto solo por lo que respecta a la procedencia del registro de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en su página 596, cuyo rubro dice: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD."***

Por otra parte, el actor se duele en esencia, de que la autoridad responsable violó el procedimiento de registro de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, al validar las candidaturas de diputados propietarios y no así las de los candidatos suplentes, toda vez que a once de estos últimos les negó el registro. Lo anterior derivado del requerimiento que la propia autoridad responsable le hiciera, para que subsanaran algunos requisitos necesarios para la procedencia del registro de candidatos propietarios y suplentes.

En este orden de ideas, y a efecto de estar en aptitud de resolver si le asiste la razón al inconforme, resulta indispensable insertar el marco normativo que regula lo referente a las candidaturas de diputados por ambos principios, partiendo primeramente de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en su artículo 116, textualmente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil

habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. **Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; ..."

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, sobre el particular establece:

"Artículo 50.

El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años."

"Artículo 51.

La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de **listas plurinominales** votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en términos que establezca la ley.

Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio."

"Artículo 56.

Los **Diputados suplentes** entrarán en funciones:

Cuando los Diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura;

Cuando los Diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo;

En las faltas absolutas de los propietarios; y

En los demás casos que determine la ley.

La Legislatura sólo podrá convocar a elecciones para Diputados propietarios, cuando falten los suplentes.

En cuanto a los preceptos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos los siguientes:

"ARTÍCULO 17

1. El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

"ARTÍCULO 18

1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. **En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.**

"ARTÍCULO 25

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de **candidatos propietarios y suplentes**, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.

4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, **deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente** con carácter de migrante. ..."

"ARTÍCULO 33

1. **Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva.** Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido o coalición que siga en el orden descendente de prelación."

"ARTÍCULO 34

1. El Consejo General podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta ley y los fijados en la convocatoria respectiva. En ningún caso las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos ni de los partidos políticos estatales o nacionales ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en esta ley."

"ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;..."

"ARTÍCULO 115

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, **solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...**

"ARTÍCULO 116

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género."

"ARTÍCULO 117

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político."

"ARTÍCULO 118

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo."

"ARTÍCULO 119

1. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, **deberá integrar una fórmula de candidato propietario y suplente** con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

2. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político, independientemente del lugar que esta fórmula de candidatos de carácter migrante tenga en la lista estatal registrada. Para la aplicación de este procedimiento se estará a lo señalado en el artículo 25 de esta ley.

3. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor número de diputados por este principio de representación proporcional."

"ARTÍCULO 120

1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:

I. Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político o coalición ;

II. Para diputados a elegirse por el principio de:

a). **Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, y**

b). **Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes;**

III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:

a) **Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y**

b) **Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte el número que conforme a su población determine la ley."**

"ARTÍCULO 121

1. *El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:*

- I. *Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de abril, ante el Consejo General del Instituto;*
- II. *Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1° al 30 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;*
- III. *Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 1° al 30 de abril ante el Consejo General;*
- IV. *Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1° al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y*
- V. *Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1° al 30 de abril ante el Consejo General. a El artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece expresamente los plazos para el registro de candidaturas, y en el caso que nos ocupa concretamente la fracción III, señala que para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se establece un plazo del 01 al 30 de abril del 2007.*

Por su parte el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de impugnación establece:

"ARTÍCULO 54

Sólo el Tribunal Electoral podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los partidos políticos o coaliciones que las promuevan o a sus candidatos.

En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación de las casillas anuladas, de la votación total de la elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección.

Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:

- I. ...
- II. ***Si es de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulta inelegible ocupará su lugar el suplente y si ningún integrante de la fórmula triunfadora es elegible, el Tribunal notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;***

III. Si es de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tomarán el lugar de aquél o aquéllos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes. En el caso de que al menos el 50% de los integrantes propietarios de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, resultare inelegible, el Tribunal notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;

I. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación o de una regiduría, ambos, por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquéllos candidatos que se encuentren en ese supuesto. Si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que le siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político o coalición."

De la transcripción de los anteriores preceptos, se puede advertir que:

1.- Que es derecho exclusivo de los partidos políticos a través de sus dirigencias estatales, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

2.- Las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional que registre cada partido político, **deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente**, y una fórmula tendrá el carácter de migrante, que ocupará el último lugar de la lista plurinominal;

3.- Que respecto de los candidatos propietarios y suplentes, el partido político debe adjuntar a las respectivas solicitudes los elementos necesarios con los que se acrediten los requisitos positivos exigidos y que manifieste que no se actualiza algún supuesto de carácter negativo;

4.- Que el plazo para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional es del 1 (uno) al 30 (treinta) de abril ante el Consejo General.

De lo anterior se colige de manera clara, que las fórmulas de candidatos a diputados, sean por el principio de mayoría relativa, o bien, representación proporcional, como en el caso que nos ocupa, deben registrarse con un propietario y su respectivo suplente, porque de no ser así se trasgrediría lo establecido en la máxima norma fundamental y en las leyes que de ella deriven.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el partido político recurrente, dio cumplimiento al requerimiento ya analizado, una hora más tarde de la señalada por el Órgano Electoral, cuyo hecho sirvió de base a la autoridad responsable para determinar que la documentación requerida se presentó en forma extemporánea tal y como lo señala el artículo 126 de la Ley Electoral vigente en el Estado, y por tanto se negó el registro de 11 de los candidatos a diputados suplentes por el principio de Representación Proporcional, situación que hoy es motivo de estudio.

Lo anterior resulta contrario a derecho toda vez que si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, decidió otorgar un plazo breve pero razonable de nueve horas para que el partido recurrente subsanara las omisiones en que había incurrido respecto de los candidatos a Diputados por el principio de Representación proporcional que integraban la lista, o sustituyera los candidatos en caso de ser necesario, lo hizo con el objeto de no inferir perjuicios a la mayoría de los miembros de la lista de candidatos, por conductas ajenas que no les son atribuibles en modo alguno, y en aras de la satisfacción de los valores fundamentales de la democracia, como es la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatos, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

En ese sentido, la responsable debió de haber validado el registro de la lista de Diputados por el principio de Representación Proporcional, completa y no en la forma como lo hizo, ya que si se considera lo analizado en párrafos anteriores, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos ya señalados, y tomando en consideración además lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la multitudinaria sentencia **SUP-JRC-44/2004**, la cual en su parte conducente señala:

"Bajo estas condiciones, si los consejos tienen hasta el tres de mayo para resolver si procede o no el registro respectivo, dentro de este plazo pueden prevenir a los partidos políticos a efecto de que subsanen los datos o documentos que hayan omitido señalar o presentar a su solicitud de registro y si dicha prevención es satisfecha antes de la fecha señalada aun y cuando sea después del treinta de abril (día en que fenece el plazo de registro), se entiende que se está en tiempo y, en su caso, el consejo electoral respectivo resolverá lo que en derecho proceda respecto a dicho registro.

[...]"

Tenemos que de su interpretación se aprecia la existencia de un plazo mayor al que la autoridad administrativa electoral por conducto de su secretario ejecutivo requirió para que el partido inconforme completara los requisitos omitidos, máximo que según se aprecia del informe que este

propio tribunal requirió a dicha autoridad administrativa electoral, mismo que obra a foja 349 (trescientos cuarenta y nueve) del expediente al cual se el confiere valor probatorio en los términos del artículo 17 fracción I, 18 fracción I y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, ya que se trata de un documento expedido y suscrito por una persona en ejercicio y ámbito de sus funciones y con el cual se demuestra que la sesión a que se refiere el artículo 127 parte 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para efectos del registro de candidaturas inició su celebración a las 9:10 (nueve horas con diez minutos) del día 3 (tres) de mayo del presente año; por lo que es evidente que en cumplimiento a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales ya antes descritos en el cuerpo de esta resolución, el partido inconforme contaba con un plazo de más horas, de conformidad a los márgenes que contempla el artículo 125 párrafo 2, en relación con el 127 de la Ley Electoral para subsanar omisiones, y que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral debió contemplar ese tiempo para emitir su requerimiento, sin restringir los derechos político electorales del inconforme, o bien en su defecto, la autoridad administrativa electoral debió de tener por exhibidos los documentos y por cumplidas las omisiones y proceder a su análisis, en primer lugar, porque este cumplimiento se dio sólo una hora después de vencido el plazo que el Secretario Ejecutivo había dado al partido inconforme; en segundo, porque la sesión en que se iban a analizar precisamente esas solicitudes con sus documentos, para efecto de declarar la procedencia de registros, tuvo verificativo varias horas después de que el partido recurrente cumpliera con el multicitado requerimiento.

Por lo tanto, según se aprecia del documento que obra a fojas 288 (doscientos ochenta y ocho) a la 291 (doscientos noventa y uno), siendo las 13:00 (trece) horas del dos de mayo del año curso, el instituto político inconforme fue requerido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para subsanar omisiones, y a fojas de la 292 (doscientos noventa y dos) a la 334 (trescientos treinta y cuatro), del mismo expediente, obra el escrito que suscribe Leodegario Varela González en su carácter de presidente del comité directivo estatal dando cumplimiento al requerimiento, documento que según se aprecia fue recibido el 2 (dos) de mayo de 2007 (dos mil siete) a las 23:23 (veintitrés horas con veintitrés minutos), deduciéndose un lapso de 20:10 (veinte horas con diez minutos) del momento en que fue requerido al momento de que inicia la celebración de la sesión de aprobación de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, otorgarle un plazo fue correcto, sin embargo, el hecho de que éste haya sido fijado en nueve horas y que el cumplimiento se presentara una hora más tarde no debió ser considerado como extemporáneo, considerando que contaba con más tiempo, ello además si se toma en cuenta que la sesión para la procedencia del registro de candidatos inició a las 9:10 (nueve horas con diez minutos) del tres de mayo y concluyó a la 1:55 (una hora con cincuenta y cinco

minutos) del cuatro siguiente, por lo que había tiempo para tener al partido dando cumplimiento al requerimiento y así analizar si subsanó o no las omisiones requeridas.

Entonces, al haber decretado la procedencia del registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados propietarios por el principio de Representación Proporcional para integrar la Legislatura del Estado, en la resolución que hoy se combate, nos indica que al respecto sí tuvo por presentado al partido político recurrente dando cumplimiento al requerimiento hecho, respecto de la ocupación de los candidatos propietarios, LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ, ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ, JORGE ALMANZA REYES, ANA MARÍA ROMO FONSECA, BAUDELIO GUERRERO BRIANO, VERÓNICA AZALIA MORÚA VILLA, SILVERIO LÓPEZ MAGALLANES, JUAN CARLOS PÉREZ FRÍAS, JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA, FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA, e incluso respecto de LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA, se le tuvo por presentado exhibiendo el original de la cédula de Identificación Fiscal para el cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro, y como candidato suplente, únicamente se tuvo por cumplimentado el requerimiento por lo que hizo a LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES.

En ese sentido, y considerando que el cumplimiento al requerimiento en mención se entregó con una hora de retraso, lo conducente era que al igual que a la lista de candidatos a diputados propietarios por el principio de Representación Proporcional, también se validara el registro de los candidatos a Diputados suplentes por ese principio, y no que bajo esas mismas circunstancias y sin motivo justificado, se negara su registro a los Ciudadanos XÓCHITL NOEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTÉS CALDERA, JOSÉ SALOMÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREÓN, HÉCTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, en donde no se dio por cumplimentado lo relativo a la aceptación expresa de la candidatura y de la plataforma electoral del partido, y respecto de RAFAEL HURTADO BUENO, no se tuvo por aceptado lo referente a la exhibición de la credencial para votar; la constancia de residencia; Registro Federal de Contribuyentes; Cédula Única de Registro de Población ni la declaración de nacionalidad.

Por esta razón, como lo invoca el inconforme, es incongruente la decisión de la autoridad administrativa, ya que al mismo acto con el cual se pretende dar cumplimiento a un requerimiento, por una parte, se da por satisfecho, y por la otra no, sin hacer mención del porqué aceptó lo referente a la ocupación de los candidatos y no sobre la aceptación de las

candidaturas y la plataforma y las omisiones que subsanó el candidato migrante respecto de su residencia.

He aquí lo incongruente del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que contiene la resolución que hoy se analiza, puesto que como se observa en la resolución en estudio, no se señaló argumento alguno respecto a cuál fue el fundamento que sirvió de base para determinar en qué casos sí surtió efectos jurídicos el cumplimiento extemporáneo hecho por el partido recurrente, y en que casos no.

Así, la autoridad responsable de manera deliberada por un lado determinó la procedencia de la lista de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional, y por otro negó el registro a dicha lista pero de candidatos suplentes de representación proporcional, dejando al partido con una lista incompleta y pretendiendo que con esa misma contienda en los próximos comicios electorales.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió tener por presentado al partido político recurrente, dando cumplimiento al requerimiento hecho el 2 (dos) de mayo del presente año, y verificar la documentación aportada y determinar en su caso, la procedencia de los requisitos, todo ello con la finalidad de que contienda en este proceso electoral, ya que al negar el registro por la causa señalada en párrafos anteriores, se está violando lo que prevé el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es un derecho fundamental e inherente al hombre, y que la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a la necesidad del orden público y del bien común.

Esta directriz, debe observarse cuando algún acto de autoridad guarde relación con esos derechos, de modo que debe salvaguardarse su irrestricto cumplimiento, así como buscar las formas para lograr su ejercicio pleno.

Por estas razones no es aceptable que la autoridad electoral, al recibir el cumplimiento requerido al partido político actor, en relación a la lista de candidatos a diputados suplentes lo considerara extemporáneo y negara el registro de dichos candidatos, mientras que si se validó el registro en cuanto a la lista de candidatos propietarios; dicha actitud restringió injustificadamente el derecho a ser votado de los candidatos que integran la lista por el principio de Representación Proporcional imponiéndosele una sanción trascendental, además si se considera la importancia que tiene la aceptación de las candidaturas suplentes, ya que éstas vienen a perfeccionar los derechos políticos de los electores, de tal forma que debe evitarse los vacíos que pudieran presentarse en las fórmulas de candidatos ya sea de ayuntamientos, diputados y regidores por ambos principios.

Además de ser un supuesto expresamente previsto en los ordenamientos constitucionales y legales, la relevancia que reviste la fórmula integrada por los propietarios y suplentes trasciende a la práctica cotidiana, poniéndose de relieve la voluntad del legislador constituyente y ordinario, porque en el caso hipotético de que la mayoría de los candidatos suplentes no se encontraran registrados en la lista de diputados por el principio de representación proporcional, si se declarara la inelegibilidad de uno o más candidatos a diputados por ese principio, ¿a quién le correspondería ocupar su lugar?, precisamente para esto se prevé al suplente, y en el supuesto de que éste último también resultare inelegible, el cargo lo ocuparía el candidato que le siga en orden decreciente en la lista correspondiente; lo anterior conforme a lo que prevé el artículo 54 párrafo tercero, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente.

Ello en atención a que la figura jurídica de la suplencia, consiste en garantizar que exista el quórum necesario para que la Legislatura del Estado, una vez integrada e instalada, pueda sesionar, y para que los partidos políticos tengan la representatividad que les otorgó la votación ciudadana, previendo en este caso, además, supuestos posteriores, ya que es en este momento de la integración e instalación el suplente adquiere importancia ante supuestos que la propia ley tiene previstos, como lo son:

a) cuando los diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para tal efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura;

b) cuando los diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir sin causa justificada a cinco sesiones consecutivas en el mismo período;

c) en las faltas absolutas de los propietarios; y

d) en los demás caso que determine la ley, lo anterior conforme a lo que señalan los artículos 51 párrafo tercero, 56 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tenga por cumplimentado el requerimiento realizado al Partido Revolucionario Institucional respecto de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tanto de los candidatos propietarios como de los suplentes, esto no afectaría el orden público ni el interés general, antes bien, se optimizarían los derechos políticos de los electores.

El no validar el registro de candidatos a diputados suplentes implicaría por parte de la autoridad responsable, provocar un daño al sistema democrático, pues se lesionaría el derecho del instituto político, que contendería en condiciones de inequidad, con las posteriores consecuencias que ello conlleva.

En el caso concreto, si se votara por la lista en la forma en que quedó conformada, y se diere en la práctica alguno de los supuestos ya señalados respecto de la suplencia de diputados, la eventual Legislatura del Estado se enfrentaría a un problema al tratar de realizar los procedimientos de sustitución previstos en la ley en atención a la ausencia de casi la totalidad de los candidatos suplentes.

Si se interpretaran sistemáticamente, los artículos referidos, se arriba a la conclusión de que la responsable le dio un alcance lesivo a las disposiciones electorales locales en perjuicio del recurrente, impidiendo el registro de la lista de candidatos a Diputados suplentes por el principio de Representación Proporcional, cuando el sistema constitucional y legal relacionado establece la subsistencia de fórmulas de candidatos, esto es, que por un propietario, exista un suplente.

Por lo tanto, la interpretación realizada por la responsable resulta lesiva de los derechos partidarios y ciudadanos, pues no privilegió el principio de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, menos aún si se considera que las omisiones en que incurrió el partido recurrente al presentar la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, que se cumplimentaron con una hora de retraso, se tuvo por cumplimentado el citado requerimiento a favor de una parte de la lista, como es la de los candidatos a Diputados propietarios a quienes sí se validó su registro, y quienes al igual que los suplentes omitieron algún requisito menor, como lo fue en el caso concreto el hecho de que informarán a la autoridad responsable la ocupación de todos y cada uno de los candidatos propuestos con el carácter de propietario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3ELJ 29/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 97-99:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER
POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y
CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—
(se transcribe)**

El hecho de que la autoridad electoral responsable tenga por cumplimentado el requerimiento hecho al partido político recurrente, sólo por lo que respecta a los candidatos propietarios y no así lo relativo a los candidatos suplentes, quienes se encontraban en iguales circunstancias, provoca con su actuar inequidad entre los mismos candidatos.

La máxima satisfacción del ideal democrático es que las listas de candidatos a diputados estén completas y se conformen de esa manera, porque así los representantes serán producto invariable de la voluntad popular, de modo que debe hacerse lo necesario para evitar vacíos anticipados y la consecuente integración deficiente en del Congreso.

Por lo anteriormente razonado, y al haberse declarado fundados los conceptos de agravio esgrimidos por el partido político recurrente, procede declarar que el cumplimiento que el Partido Revolucionario Institucional hizo por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal al requerimiento fechado del dos (2) de mayo del año en curso en el que el Ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado le hizo para subsanar requisitos satisfechos irregularmente y omitidos en la presentación de solicitud de registro de candidatos por el principio de representación proporcional, en una correcta aplicación sistemática y funcional de la Ley Electoral del Estado, se determina que fue cumplida en tiempo.

En virtud de lo anterior se deja sin efecto la resolución recurrida, únicamente por lo que hace a la improcedencia de la solicitud de registro de los candidatos suplentes que no se incluyeron en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional; por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en un plazo que no exceda de 48 (cuarenta y ocho) horas celebre sesión, y analizando la documentación y requisitos exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional resuelva lo que proceda respecto a la solicitud de registro de candidatos en mención.

Así mismo para que en un término de 24 (veinticuatro) horas siguientes a la celebración de la sesión notifique a este Tribunal del cumplimiento a esta resolución.

..."

Que por lo anterior y en estricto acatamiento a la Sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, corresponde a este Consejo General analizar la documentación y requisitos exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional con el objeto de determinar si procede o no, la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de suplentes, de los ciudadanos que a continuación se enlistan:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	NOMBRE
Diputado suplente RP número 1	XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA
Diputado suplente RP número 2	MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
Diputado suplente RP número 3	MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA
Diputado suplente RP número 4	JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ

Diputado suplente RP número 5	LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS
Diputado suplente RP número 6	GUILLERMO ULLOA CARREON
Diputado suplente RP número 7	HECTOR INFANTE PARRA
Diputado suplente RP número 9	PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO
Diputado suplente RP número 10	RODOLFO RUELAS RODARTE
Diputado suplente RP número 11	VIRGINIA GARAMENDI ROCHA
Diputado suplente RP número 12 migrante	RAFAEL HURTADO BUENO

Apartado A.

De los documentos aportados por el Partido Revolucionario Institucional en fecha dos de mayo de dos mil siete, y que son motivo de análisis por orden de la autoridad jurisdiccional local, se desprende que los ciudadanos MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE y VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, complementan la documentación presentada de manera primigenia ante esta autoridad electoral en fecha treinta de abril del presente año, ya que exhiben sendos escritos de aceptación de candidatura y plataforma electoral al cargo que se les postula en la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por referido instituto político.

En tal virtud, los ciudadanos dan cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para obtener de la autoridad administrativa electoral local su registro como candidato a cargo de elección popular, por lo que este órgano colegiado determina otorgar el registro de los ciudadanos referidos en el presente apartado a los cargos para los que se postulan.

Apartado B.

De los documentos aportados por el Partido Revolucionario Institucional en fecha dos de mayo de dos mil siete, complementarios de la documentación presentada de manera primigenia ante esta autoridad electoral en fecha treinta de abril del presente año, y que son motivo de análisis por orden de la autoridad jurisdiccional

local, se desprende que la Ciudadana XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA presenta su aceptación de candidatura y plataforma electoral, a cargo diverso del contenido en la solicitud de registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en ración a lo siguiente:

- a) En la lista de candidatos a diputados por ese principio, se encuentra en la fórmula número uno con carácter de suplente; y
- b) La aceptación de candidatura y plataforma electoral de la ciudadana en mención, corresponde a la fórmula número siete con el carácter de propietario.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la C. XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA debe registrarse como candidata al cargo referido en el inciso a) que antecede.

Se arriba a la anterior conclusión en virtud de lo siguiente:

De la interpretación de los artículos 25, párrafos segundo y tercero, y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que el derecho a ser votado se refiere al correcto registro en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo, virtud a que la asignación de curules de representación proporcional se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, los siguientes:

- a) La votación estatal efectiva obtenida por cada partido político o coalición con derecho a participar en la asignación; y
- b) El orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista plurinominal registrada por cada partido o coalición, hasta completar el número a que tengan derecho.

Aunado a lo anterior, es imperante señalar que no existe en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, documento o constancia alguna en la que se solicite el registro de ciudadano diverso al cargo de diputado suplente de la primera fórmula de diputados plurinominales.

En ese tenor, debe registrarse a la C. XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA como candidata suplente de la primer fórmula de diputados de la lista plurinominal presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Apartado C.

Finalmente, en lo que toca al Ciudadano RAFAEL HURTADO BUENO, candidato a diputado suplente en la fórmula doce con el carácter de migrante de la lista plurinominal presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene que de los documentos aportados por el referido instituto político en fecha dos de mayo de dos mil siete, complementarios de la documentación presentada de manera primigenia ante esta autoridad electoral en fecha treinta de abril del presente año, y que son motivo de análisis por orden de la autoridad jurisdiccional local, incumplió con el requisito previsto por el artículo 124, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de no haber exhibido el original de su credencial para votar con fotografía.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión que se debe negar el registro del ciudadano RAFAEL HURTADO BUENO, por las razones siguientes:

De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, fracción VIII, y 124, párrafo primero fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como de la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular, en el caso particular como candidato a diputado migrante, entre otros requisitos, **debe contar con credencial para votar con fotografía.**

Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo.

Por ello, el no haber presentado la credencial para votar original, no se satisface el requisito electoral previsto por los dispositivos anteriormente invocados y que textualmente indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**"

Constitución Política del Estado de Zacatecas

"Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos Zacatecanos:

...

III. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, **siempre que reúnan las calidades que establece la ley ..."**

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"Artículo 13.

1. Para ser diputado se requiere:

...

VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y **tener la correspondiente credencial para votar;**

..."

"Artículo 124.

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

...

III. **Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;**

..."

Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 13, párrafo primero, fracción VIII, corresponde a los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley Electoral, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 14, fracción III de la Constitución local para fijar, a través de una ley, **las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones)** necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral.

Por lo tanto, es válido afirmar que si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo anterior se refuerza con el criterio jurisprudencial emitido por la máxima autoridad

jurisdiccional de la nación en materia electoral bajo la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 05/2003, cuyo rubro es **"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (Legislación del Estado de México y similares)"**.

Este Consejo General, considera imperante señalar que los candidatos deben considerarse en lo individual, **salvo para los efectos de la votación**, en que deben ser considerados en ese momento como fórmula, y que las causales de incumplimiento de requisitos previstos en la ley electoral que originen la negativa de registro como candidato en que incurra uno de los integrantes de la fórmula de candidatos o de la lista plurinominal no pueden surtir efectos para los demás candidatos, **salvo que así lo disponga la legislación electoral**.

Lo anterior es así, en virtud a las disposiciones siguientes:

El artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas literalmente indica:

"La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Las elecciones de diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral.

...

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con ese carácter no con el con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el período inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio"

El artículo 18, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas indica que **los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral**, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o

binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Por su parte, el artículo 25, párrafo segundo de la ley en cita, señala que *las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa...*

De igual forma, el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas textualmente refiere:

La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

Luego entonces, el estimar que la imposibilidad para contender en una elección por falta de incumplimiento en los requisitos normativos para ser registrado como candidato a cargo de elección popular afecte a los restantes integrantes de una fórmula o lista, y que por tal aspecto se impida el acceso al cargo a quien sí reúne los elementos necesarios para ejercerlo, se traduciría por un lado en la afectación del sufragio ciudadano, cuestión que iría en contra de los bienes tutelados por el derecho electoral: *"el voto"*, y por otro en trasgresión de los derechos político-electorales de los restantes candidatos, los que se pueden ver privados en su posibilidad de acceder a cargos de elección popular o al ejercicio del poder público.

Ahora bien, en la *exposición de motivos del decreto número 306* expedido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, publicado en fecha cuatro de octubre de dos mil siete, y que contiene la Ley Electoral del Estado de Zacatecas textualmente se indica lo siguiente:

"En la nueva ley se prevé la posibilidad de que presentándose vacantes de propietario y suplente al cargo de diputado de representación proporcional, la vacante sea cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido o coalición que siga en el orden descendente de prelación."

En la especie, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales que regulan la postulación de candidatos en la entidad, se advierte que no fue la intención del legislador el establecer como consecuencia del incumplimiento de requisitos de un candidato la invalidez del registro de la fórmula o lista, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, aun y cuando las fórmulas deben de considerarse como una **"unidad indivisible"**, debe estimarse que es para **efectos de votación**, por lo anterior, no se puede llegar a la conclusión de que cuando uno de los candidatos de la fórmula de la lista de diputados por el principio de representación proporcional incumplió con los requisitos establecidos por la norma electoral para obtener su registro como candidato, opere la cancelación del registro de la fórmula contenida en la lista plurinominal, puesto que en ninguno de los dispositivos que rigen en la materia electoral establece tal sanción, y por ende, bajo ninguna óptica puede determinarse que ante dicha situación opere de manera automática la cancelación del registro de la fórmula respectiva.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo determinado por este órgano colegiado en el Considerando que precede, en atención a la Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral y con base en la Resolución número **RCG-IEEZ-004/III/2007** emitida por esta autoridad administrativa electoral, la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del instituto político Partido Revolucionario Institucional, se conforma de la manera siguiente:



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA
Diputado RP 2	ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
Diputado RP 3	OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ	MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA
Diputado RP 4	JORGE ALMANZA REYES	JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ
Diputado RP 5	ANA MARIA ROMO FONSECA	LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS
Diputado RP 6	BAUDELIO GUERRERO BRIANO	GUILLERMO ULLOA CARREON
Diputado RP 7	VERONICA AZALIA MORUA VILLA	HECTOR INFANTE PARRA
Diputado RP 8	SILVERIO LOPEZ MAGALLANES	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES
Diputado RP 9	JUAN CARLOS PEREZ FRIAS	PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO
Diputado RP 10	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	RODOLFO RUELAS RODARTE
Diputado RP 11	FRANCISCO CALDERON MONTOYA	VIRGINIA GARAMENDI ROCHA
Diputado RP 12	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	

Décimo segundo.- Que este Consejo General, en la resolución citada en el considerando anterior, formuló requerimiento al Partido Revolucionario Institucional por el incumplimiento a las disposiciones relativas a equidad de género, en la relación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de propietarios.

Por lo anterior, en fecha cinco de mayo de dos mil siete, el referido instituto político efectuó los movimientos correspondientes para dar cumplimiento a las observaciones formuladas, mismos que consistieron en lo siguiente:

- a) Renuncia del C. Francisco Calderón Montoya, al cargo de diputado propietario número once de la lista de representación proporcional.
- b) Solicitud de sustitución del C. Francisco Calderón Montoya, al cargo descrito en el inciso que precede, por la C. Erica del Carmen Velásquez Vacío, misma que dio cumplimiento con los requisitos señalados en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Finalmente, este órgano colegiado tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado y por sustituida la candidatura, en fecha siete de mayo del año en curso, mediante acuerdo número **ACG-IEEZ-047/III/2007**.

En mérito de lo expuesto con antelación, en estricto acatamiento con la Sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41 fracción I, 116 fracciones II y IV, incisos a), b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I y III, 15, fracciones II, III y IV, 35, 38, fracciones I y II, 41, 42, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 17, 18, 25, 26, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II y IV, 123, 124, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, párrafo primero, fracciones I, III, IV y párrafo segundo, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII y XLIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 5, fracción II, 37, 39 y demás relativos aplicables de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: En estricto acatamiento con la Sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, respecto del Recurso de Revisión marcado con el número de expediente SU-RR-5/2007, interpuesto por el Partido

Revolucionario Institucional, se aprueba la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el instituto político Partido Revolucionario Institucional, para contender en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, en los términos de los Considerandos Décimo, Décimo primero y Décimo segundo de este Acuerdo, conforme a la tabla siguiente:

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LEODEGARIO VARELA GONZALEZ	XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA
Diputado RP 2	ANGELICA NAÑEZ RODRIGUEZ	MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
Diputado RP 3	OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ	MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA
Diputado RP 4	JORGE ALMANZA REYES	JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ
Diputado RP 5	ANA MARIA ROMO FONSECA	LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS
Diputado RP 6	BAUDELIO GUERRERO BRIANO	GUILLERMO ULLOA CARREON
Diputado RP 7	VERONICA AZALIA MORUA VILLA	HECTOR INFANTE PARRA
Diputado RP 8	SILVERIO LOPEZ MAGALLANES	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES
Diputado RP 9	JUAN CARLOS PEREZ FRIAS	PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO
Diputado RP 10	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	RODOLFO RUELAS RODARTE
Diputado RP 11	ERICA DEL CARMEN VELASQUEZ VACIO	VIRGINIA GARAMENDI ROCHA
Diputado RP 12	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	

SEGUNDO: Se declara improcedente la solicitud de registro del Ciudadano **RAFAEL HURTADO BUENO** como candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional de la fórmula número doce con el carácter de migrante presentada por el instituto político Partido Revolucionario Institucional, para contender en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, por las razones vertidas en el apartado C, del Considerando Décimo de este Acuerdo.

TERCERO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Sala Uninstancial del Tribunal Estatal Electoral, para los efectos legales conducentes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

CUARTO: Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, registre en el libro respectivo las candidaturas aprobadas en este Acuerdo.

QUINTO: Remítase copia certificada de la presente resolución a la empresa denominada "Talleres Gráficos de México" para la inclusión de los ciudadanos XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE y VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en los términos del punto resolutivo primero.

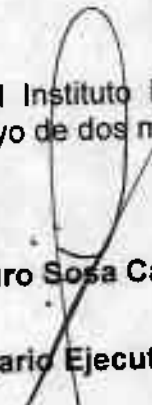
SEXTO: Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional.

SEPTIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo